



31136 (Radicado 2012-00010).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALEXANDER DÍAZ MORÓN
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	31136-2012-00010
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALEXANDER DÍAZ MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **85.442.161** de El Banco Magdalena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2012, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 971,55 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 10 de julio de 2017 le concedió la libertad condicional por un periodo de



prueba de 54 meses 12 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de julio de 2017.

No obstante, este beneficio le fue revocado el 13 de febrero de 2020, por este Despacho Judicial, al advertir que el liberado cometió nuevamente un delito, específicamente el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el que se le condenó el 29 de enero de 2019, a la pena de 48 meses de prisión, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, radicado 2018-06863. Se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 54 meses 12 días de prisión, y se requirió al CPMS de esta ciudad, lo deje a disposición de la presente causa, una vez recobre la libertad.

En atención a este mandato, el CPMS de Bucaramanga deja a DÍAZ MORÓN a disposición de este Despacho Judicial, a partir del 13 de noviembre de 2020, por lo que se dispone legalizar inmediatamente su detención y librar la boleta de detención ante el penal.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 54 meses 12 días, corre desde el 13 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad CUATRO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar la redención de pena reconocida de veintisiete días de prisión, se tiene que el interno ha descontado de la pena pendiente por ejecutar CINCO MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los requisitos que exige la normatividad penal para la concesión del sustituto de la libertad condicional, como el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el



adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el arraigo familiar y social; además, de la previa valoración de la conducta punible y la verificación de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹, si no se advirtiera en primer momento que al condenado ya se le concedió la libertad condicional en este proceso y le fue revocada ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia conlleva, como claramente se indica en los antecedentes de este proveído.

Esta situación torna a todas luces improcedente la pretensión del condenado, en razón a que la ejecución de la pena en establecimiento carcelario surgió como consecuencia de la revocatoria del subrogado penal, como se establece en el art. 66 de C.P., que trata sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Precisamente esta norma fue la que fundamentó la revocatoria de la libertad condicional.

Al no haber cumplido el condenado el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, los presupuestos normativos establecen resultados como los que se exponen y que le fueran aplicados. Desde luego, destruyó la confianza que se le otorgó al concederle la libertad condicional, basada en el proceso de

¹ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



resocialización que debió surtir al interior del penal, por lo que debe ahora el condenado surtir el proceso de resocialización que le faltó.

Son estos los motivos estos para negar la libertad condicional que nuevamente se solicita.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.442.161 de El Banco Magdalena, la libertad condicional, conforme se expone en la motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA